

**SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 13 de octubre de 2023.

**VISTOS:** La Sala de Selección conformada por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Alejandra Cárdenas Reyes, en virtud del sorteo realizado el 20 de septiembre de 2023 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **3888-22-JP, acción de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

- 1.** El 24 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE) presentó “a favor de NN<sup>1</sup> (presunta afectada)” una acción de protección en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL (CONECEL). En dicha demanda, la DPE expuso los hechos que en los siguientes numerales se detallan.
- 2.** La DPE alegó que la presunta afectada tenía 28 años de edad, era madre soltera de 2 niños pequeños, cabeza de hogar, y que, desde enero del año 2017, trabajó con contrato indefinido para CONECEL, como ejecutiva de ventas puerta a puerta.
- 3.** La DPE mencionó que, en marzo de 2018, cuando la presunta afectada se encontraba embarazada de 3 meses, fue diagnosticada con VIH, diagnóstico médico que, según la DPE, la accionante dio a conocer a CONECEL a través de la Unidad de Talento Humano. Desde esa fecha, a decir de la DPE, la presunta afectada fue trasladada al área de ventas internas, donde el jefe de dicha área le habría dispuesto de manera verbal realizar trabajo de oficina y dar soporte de ventas a todos los supervisores del área.
- 4.** La DPE también manifestó que, el 27 de agosto de 2018, la presunta afectada dio a luz, y luego de las 12 semanas de licencia de maternidad, de forma verbal fue informada que debía retomar el servicio de venta de internet y cable, puerta a puerta.
- 5.** La DPE indicó que, el 13 de junio de 2019, el médico tratante del IESS certificó que la presunta afectada presentaba una fototoxicidad debido a la medicación prescrita para el VIH, pues esta bajaba sus defensas. El médico sugirió que realizara trabajo en lugares donde no exista exposición solar.
- 6.** La DPE precisó que la presunta afectada, ese mismo 13 de junio de 2019, dio a conocer el certificado médico a la Unidad de Talento Humano de CONECEL, con el objetivo de que le

---

<sup>1</sup> Se mantiene en reserva el nombre para precautar su derecho a la intimidad.

cambie de funciones y pueda realizar actividades internas, a fin de precautelar su salud. La DPE aseguró que el pedido fue ignorado.

7. La DPE agregó que, el 20 de abril de 2021, la presunta afectada fue convocada a una reunión de trabajo con la abogada externa de CONECEL, quien le habría indicado que CONECEL ya no deseaba contar con sus servicios pues su desempeño no era el esperado, por lo cual, debía firmar la renuncia. La abogada habría ofrecido una liquidación de 13.000 dólares.
8. La DPE precisó que, en la reunión sostenida entre la presunta afectada y la abogada de CONECEL, NN habría estado abierta a la posibilidad de que la empresa tramitara su jubilación por invalidez.
9. La DPE indicó que, el 30 de abril de 2021, la presunta afectada recibió un correo del IESS, con la notificación de la desvinculación de CONECEL, por despido unilateral.
10. A decir de la DPE, CONECEL liquidó a la presunta afectada con un valor de \$5.291, valor que NN no habría recibido por considerar que no era una liquidación justa, tomando en cuenta su estado de salud y, sobre todo, su deseo de ser reincorporada a CONECEL.
11. La DPE, señaló que la presunta afectada se reportó al trabajo hasta el 21 de mayo de 2021, fecha en la que acudió al Ministerio de Trabajo a denunciar a CONECEL por vulnerar la estabilidad laboral de una persona con enfermedad de alta complejidad. Esta cartera de Estado, el mismo 21 de mayo de 2021, realizó una inspección focalizada a la que CONECEL no se presentó.
12. La DPE, mediante oficio de 24 de febrero de 2022, solicitó a CONECEL que responda de manera motivada sobre la petición realizada por la presunta afectada para ser reincorporada. CONECEL, el 4 de marzo de 2022, solicitó a la accionante la inhibición de la queja por no tratarse de vulneración de derechos, pues la empresa ejerció el derecho de dar por terminado un contrato de trabajo con el pago de la indemnización.
13. Finalmente, la DPE en la demanda de acción de protección alegó la vulneración de los derechos de la presunta afectada a la atención prioritaria, igualdad y no discriminación, al trabajo, y por conexidad seguridad jurídica y debido proceso. Por tanto, solicitó dejar sin efecto la desvinculación de la presunta afectada; ordenar a CONECEL su reintegro, bajo la sugerencia de reubicación laboral realizada por parte del IESS y el pago de las remuneraciones no percibidas y beneficios de ley, más las debidas disculpas.
14. CONECEL, por su parte, señaló que la DPE solicitó el reintegro de la presunta afectada, inobservando lo que establece el dictamen 003-19-DOP-CC, donde la Corte Constitucional

estableció que la acción estipulada en el artículo 195 numerales 1, 2, y 3 del Código de Trabajo es adecuada y eficaz para tratar estos temas.

- 15.** El 16 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó la acción a favor de NN y declaró vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad, trabajo y a la protección especial. El juez consideró que despedir o desvincular laboralmente a personas con enfermedades catastróficas o degenerativas, se funda evidentemente en criterios sospechosos, ya que el empleador no demostró una causa objetiva o razones válidas y suficientes para proceder en la forma que lo ha hecho. De esta decisión, CONECEL apeló.
- 16.** El 15 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**Sala**) aceptó el recurso de apelación interpuesto por CONECEL, revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de protección. La Sala determinó que con las reformas al Código de Trabajo se reguló el despido ineficaz, el derecho de reintegro y la acción para reclamarlos; y, se estableció que el derecho de reintegro es exclusivamente para mujeres embarazadas o en lactancia o dirigentes sindicales, lo cual, en el presente caso no era aplicable puesto que NN no estaba en estado de gestación, ni periodo de lactancia al momento de su desvinculación de CONECEL.
- 17.** El 6 de octubre de 2022, la DPE a favor de la señora NN presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2022. La causa en la Corte Constitucional fue signada con el número 2904-22-EP.
- 18.** El 15 de octubre de 2022, la Corte Constitucional recibió la sentencia del caso 17204-2022-01146 para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número 3888-22-JP.
- 19.** El 16 de diciembre de 2022, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa 2904-22-EP.

## **2. Criterios de selección**

- 20.** El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: **a)** gravedad del asunto; **b)** novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; **c)** negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, **d)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

21. En el caso objeto de este auto de selección es posible advertir que CONECEL no habría justificado la terminación de la relación laboral con una causa objetiva, lo cual podría constituir un eventual incumplimiento del precedente 080-13-SEP-CC, donde la Corte estableció que las personas portadoras de VIH y las personas enfermas de SIDA, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, no gozan de un simple estatus de estabilidad laboral aplicable a todas las relaciones laborales, sino que gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedoras de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar en sus relaciones de trabajo.
22. En consecuencia, el caso 3888-22-JP cumple con el parámetro de negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional previsto en la LOGJCC.
23. El parámetro de selección no excluye otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.
24. La selección del caso 3888-22-JP no suspende los efectos de la sentencia ejecutoriada; así como tampoco implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron este caso.

### **3. Decisión**

25. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:
  1. Seleccionar el caso **3888-22-JP** para el desarrollo de jurisprudencia.
  2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que dieron origen a la acción de protección **3888-22-JP** (17204-2022-01146).
  3. Ordenar a la judicatura de segunda instancia que resolvió la acción de protección **3888-22-JP** (17204-2022-01146) que, en el término de ocho días de notificado este auto, remita los expedientes completos mediante la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional). En caso de no tener el expediente digitalizado o no poder digitalizarlo, en el mismo término deberán entregar el expediente original y completo y mantener una copia del mismo.
  4. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de

escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30.

5. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL  
PRESIDENTE**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN:** Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado con tres votos a favor del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión de viernes 13 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros  
**PROSECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**